



Radicado: **080013153009 2017 00434 00**
Proceso: **EJECUTIVO (acumulada 1)**
Demandante: **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que está pendiente resolver recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico raulromeroduran@hotmail.com en fecha 24 de agosto de 2020 en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2019. Sírvase proveer.
Barranquilla 25 de mayo de 2021.

Secretario:
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico raulromeroduran@hotmail.com en fecha 24 de agosto de 2020 en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2020 mediante el cual se resolvió rechazar las excepciones de mérito propuestas por el demandado por extemporáneas, abstenerse de seguir adelante con la ejecución de 50 facturas por caducidad de la acción (decreto que fue oficioso) y seguir adelante con la ejecución respecto a 32 facturas. Sírvase proveer

Motivos De Inconformidad Del Recurrente

En síntesis, expone el recurrente que discrepa de la teoría de la juzgadora, toda vez que lo recurrido no es un auto, que en esencia, la providencia adiada 06 de diciembre del año 2019, es una sentencia anticipada; puesto que en ella se encontró probada de oficio la caducidad.

Por lo anterior, solicita recurso de reposición en subsidio el de queja del auto del seis (06) de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. El recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, como lo consagra el artículo 352 del Código General del Proceso.

La queja como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad someter a consideración del superior del juez, la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

No obstante, este recurso se interpone subsidiariamente, por lo que previo a ello, el recurso de reposición permitirá al mismo funcionario que dictó la providencia, revisar nuevamente su propia decisión. Pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que en el proveído de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre

de 2019, en virtud de que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, no es una sentencia sino un auto, y dicha providencia por disposición legal, no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, le asiste razón al señalar que, en este caso, el auto que dicta seguir adelante la ejecución, en el aparte donde resuelve declarar la caducidad de algunas facturas específicas, constituye una decisión de fondo, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad, decisión que se tomó de oficio.

En este sentido, si bien no se enuncio esta decisión como sentencia anticipada, no es menos cierto que su contenido obedece a una, en cuanto a que se encontró probada de manera oficiosa la excepción de caducidad.

Encontrado entonces el matiz de lo reglado en el artículo 278 del C.G.P que indica:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (negrillas fuera de texto)**

Se concluye que, si bien la providencia no fue expedida en el sentido indicado en el artículo mencionado, o titulándola como sentencia anticipada, no es menos cierto que de su contenido se desprende una decisión cuya naturaleza, al resolver una excepción de caducidad, es una sentencia anticipada, tal como lo regulada dicha norma.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso, no debió el Juzgado dar prevalencia a la forma en que se profirió la decisión, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme lo expuesto.

Tercero: Remitir el expediente de manera virtual al superior una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326, previa las ritualidades de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43040cf9a0753c8838a6fbe151f129be4c7f9dce9036e574dbbb868bac6add8**

Documento generado en 25/05/2021 04:18:50 PM